

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-106/2026**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:31 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 10-diez de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 06 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-106/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA

DENUNCIADOS: TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ, DIPUTADO LOCAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN Y MORENA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE FLORES

COLABORÓ: JESÚS EMILIO MADERA
QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del procedimiento, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

GLOSARIO

<i>Denunciados:</i>	Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local del Congreso del Estado de Nuevo León y partido político Morena.
<i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Guadalupe:</i>	Guadalupe, Nuevo León.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Tomás Montoya o Denunciado:</i>	Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local del Congreso del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Tomás Montoya* y MORENA, con motivo de la distribución, en *Guadalupe*, de un periódico denominado "Regeneración Nuevo León", mediante el cual se promocionan a los *Denunciados*.

1.2. Admisión. El veinte de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, registró el procedimiento bajo la clave **POS-106/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. **Medida cautelar.** El cinco de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, al considerar, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que los hechos denunciados constituían actos consumados y que no se advertían elementos suficientes que permitieran inferir la necesidad de adoptar alguna medida provisional.

1.4. **Trámite y remisión.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369, de la *Ley Electoral*, el cuatro de septiembre ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por *Eddy Martínez*, por la aparente comisión de conductas infractoras atribuidas a los *Denunciados*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369, de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. *Tomás Montoya*

Solicita el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, pues sostiene que no se encuentran acreditados los hechos objeto de la denuncia, ya que de las diligencias de investigación realizadas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local* no fue posible determinar quién contrató la elaboración del material denunciado, ni quién ordenó o llevó a cabo su distribución, por lo que tales hechos no pueden serle atribuidos.

Al respecto, **se estima que se trata de argumentos que están vinculados con el análisis de fondo de la controversia**, por lo que para determinar si procede o no el sobreseimiento del presente procedimiento es necesario valorar de manera íntegra los hechos, así como las pruebas que obran en el expediente y los elementos que configuran cada una de las conductas atribuidas, cuestiones que únicamente pueden ser resueltas al emitir la determinación de fondo.

3.2. MORENA

Señala que debe declararse la improcedencia del presente procedimiento sancionador, al considerar que la queja resulta frívola, de conformidad con lo previsto en el artículo 363, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, argumenta que las infracciones por las cuales fue emplazado únicamente pueden ser atribuidas a personas servidoras públicas y no a los institutos políticos, pues éstos no son responsables de la administración de los recursos públicos destinados a los Estados y Ayuntamientos, ni de las conductas que realicen las personas servidoras públicas, aun cuando sean militantes del partido.

En ese sentido, es necesario conceptualizar "queja frívola", por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que no se actualiza la frivolidad planteada.

Ello, porque el planteamiento formulado se encuentra relacionado con la posibilidad jurídica de atribuirle las conductas denunciadas atendiendo a su calidad particular, cuestión que corresponde al estudio de fondo del procedimiento, al implicar la determinación de los elementos que conforman cada infracción y de los sujetos susceptibles de cometerlas.

Además, si bien las infracciones vinculadas directamente con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, requieren que el sujeto activo tenga la calidad de persona servidora pública, lo cierto es que entre las conductas denunciadas **también se encuentra la apropiación indebida de programas sociales gubernamentales**, cuya posible actualización no se condiciona a que quien la realice ostente dicha calidad.

Por tanto, el hecho de que MORENA considere que no reúne la calidad exigida para la configuración de algunas de las infracciones que se le atribuyen no permite concluir que la denuncia resulte frívola, pues determinar si puede atribuírsele

responsabilidad por las conductas denunciadas constituye una cuestión que debe resolverse a partir del análisis de fondo correspondiente.

Asimismo, sostiene la improcedencia de la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionador al considerar que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por el *Denunciante* en su escrito de queja.

Lo anterior, pues refiere que no fue posible comprobar la existencia de las publicaciones denunciadas, al no contarse con el ejemplar físico del periódico que presuntamente fue distribuido, ni existen elementos que permitan vincular su impresión o distribución con MORENA, o bien, acreditar que dicho instituto político hubiera ordenado realizar tales actos a su nombre.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho planteamiento se encuentra relacionado con la acreditación de los hechos denunciados y con la responsabilidad que, en su caso, pudiera atribuirse a MORENA, **cuestiones que corresponden al estudio de fondo del presente asunto y no al análisis de procedencia de la denuncia.**

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos denunciados

Eddy Martínez presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de los *Denunciados*, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en apropiación indebida de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

En cuanto a la conducta que motivó su queja, refiere que en la colonia Hércules, de *Guadalupe*, se ha distribuido material impreso denominado "Regeneración Nuevo León", mismo que se identifica como el "Periódico oficial del Movimiento de Regeneración Nacional".

Asimismo, indica que en el material denunciado se advierten las siguientes expresiones: "LA CUARTA TRANSFORMACIÓN SE SIENTE EN GUADALUPE, NUEVO LEÓN Y EN TODO MÉXICO" y "TOMÁS MONTOYA HA BENEFICIADO A MILES DE PERSONAS MEDIANTE LA ENTREGA DE MÁS DE 5,000 APOYOS SOCIALES".

Así, sostiene que la publicación en su conjunto presenta diversos elementos visuales, gráficos y discursivos que, de manera integral, generan una asociación directa entre los programas y beneficios sociales públicos, la figura personal y

Además de los apoyos durante el gobierno del presidente López Obrador, ahora tenemos tres nuevos programas sociales:

- **Pensión Mujeres Bienestar:** que otorga \$3,100 pesos bimestrales a todas las mujeres de 60 a 64 años de edad.
- **Beca Rita Cetina:** entrega de forma universal a todos los alumnos y alumnas de primaria y secundaria un apoyo de \$1,900 pesos bimestrales a las familias de todos los alumnos de secundaria, \$700 pesos por cada estudiante adicional; y de \$2,500 pesos anuales por estudiante de primaria.

Tomasmontoyad tomasmontoya_tomasmontoya_tomasmontoyad



Reverso

Texto del periódico:

TRABAJO QUE SE NOTA

Estos son algunas de las iniciativas más recientes que presenté y que buscan mejorar nuestra calidad de vida:

Tomás Montoya ha beneficiado a miles de personas mediante la entrega de más de 5,000 apoyos sociales. Estas ayudas incluyen lentes para mejorar la salud visual, becas educativas que impulsan el desarrollo académico, así como aparatos ortopédicos que contribuyen a mejorar la movilidad y calidad de vida de quienes más lo necesitan. Su labor refleja un compromiso constante con el bienestar de la comunidad, generando un impacto positivo en la vida de muchas familias.

PRECIO NUEVO LEÓN

Una propuesta para que los negocios tengan descuentos especiales en transporte, restaurantes, servicios y más. Que nuestro esfuerzo diario rinda más.

SUBSIDIO AL METRO

Se propone un subsidio parcial o tarifas diferenciadas para el Metro de Monterrey como una medida responsable y social, ante el aumento de la tarifa en 2026, con el objetivo de garantizar que el transporte público siga siendo accesible y un derecho para todos.

NO MÁS MALTRATO A PERSONAS MAYORES

Tomás Montoya propone: que el SIPRODAM sea una herramienta efectiva de coordinación entre autoridades, enfocada en proteger los derechos de las personas mayores. Busca que las instituciones trabajen de forma coordinada y conjunta, brindando atención oportuna y con un mejor seguimiento, para garantizar su bienestar.

Morena insiste en que el Estado apoye con una pensión universal a personas con discapacidad mediante convenio con la federación como lo hacen en otros estados. Tomás Montoya a través de la creación del Siprodam pide atender el maltrato a Adultos Mayores.

PERMISOS LABORALES PARA PADRES Y MADRES

Propuse que se reconozca por ley el derecho a tener hasta 3 permisos al año, con goce de sueldo, para que papás y mamás puedan asistir a juntas escolares o eventos académicos de sus hijos. Porque la educación empieza en casa, y con presencia.

Tomasmontoyad tomasmontoya _tomasmontoya_ tomasmontoyad

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en autos, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:¹

- a) Promoción personalizada de servidores públicos.
- b) Uso indebido de recursos públicos.
- c) La contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- d) Apropiación indebida de programas sociales.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.²

Las pruebas técnicas generan indicios,³ pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede

¹ Es importante señalar que, si bien el *Denunciante* manifestó en su escrito de queja que el efecto comunicativo del material denunciado equivalía a un posicionamiento político-electoral susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y campaña, y la Dirección Jurídica del *Instituto Local* no emplazó por dicha infracción, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría ordenar la regularización del presente procedimiento sancionador, pues, como se expondrá más adelante, no quedó acreditada la existencia de los hechos denunciados.

² Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

recabar pruebas para el expediente.⁴

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció dos imágenes insertas en el escrito de su queja, correspondientes a ambas caras del periódico denominado "Regeneración Nuevo León"; asimismo, aportó un ejemplar impreso de dicho periódico. Así, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, dichos medios de convicción generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas y documental privada.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas y privadas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.⁵

Ahora bien, el veintitrés de julio, personal del *Instituto Local* practicó una diligencia de inspección en la colonia Hércules, de *Guadalupe*, señalada por *Eddy Martínez* como el lugar donde presuntamente se distribuyó el material controvertido, con la finalidad de entrevistar a las personas residentes de la zona. En el acta correspondiente se asentó, entre otras cuestiones, que las personas entrevistadas manifestaron desconocer la distribución del material denunciado y, por tanto, el motivo por el cual supuestamente se habría realizado.⁶

Por otro lado, es un hecho notorio⁷ y público⁸ que el quince de agosto, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo mediante el cual asignó a *Tomás*

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 361, de la *Ley Electoral*, estos medios de convicción sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁶ Las respuestas puntuales de los habitantes, conforme a la diligencia, se advierten en la foja 57 a 64, en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", con registro digital 168124 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470; como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", con registro digital 2004949 y publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁸ https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-278-2024_ocred.pdf

Montoya una diputación por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2024-2027.

Asimismo, forma parte del expediente la respuesta al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0782/2026, a través de la cual la Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, informó que no tuvo participación alguna en relación con las imágenes adjuntas al requerimiento.

Finalmente, en atención al requerimiento de información realizado mediante el oficio IEEPCNL/SE/DJ/0783/2026, se recibió escrito signado por Gerardo Rincón López, en su carácter de representante suplente de Morena, donde señaló lo siguiente:

- Que en ningún momento ordenó ni contrató la elaboración de la propaganda electoral, ni de algún otro material impreso o propaganda.
- Que no tiene conocimiento de quién o quiénes solicitaron, ordenaron o contrataron la elaboración del material denunciado.
- Que no se celebró contrato, convenio o acuerdo alguno, ni se efectuó gasto alguno para la elaboración y/o difusión de dicha propaganda.
- Que no realizó algún posicionamiento ni manifestación a favor o en contra de ninguna persona.
- Que se desconoce si funcionarios o empleados públicos de las diversas dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como personas particulares, participaron en alguna actividad relacionada con la propaganda referida, o si esta fue distribuida o difundida en alguna fecha.

En este sentido, las pruebas aportadas por *Eddy Martínez*, consistentes en las imágenes del referido periódico contenidas en su denuncia, así como en la impresión de un ejemplar del citado periódico, constituyen meros indicios sobre los extremos que pretende acreditar, que, ante la ausencia de alguna otra prueba, resultan insuficientes para generar plena convicción sobre la identidad del autor del periódico como de las circunstancias concretas en las que supuestamente se verificó su distribución.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, no quedó acreditado que se hubiera distribuido el periódico denominado "Regeneración Nuevo León" en la colonia Hércules, de *Guadalupe*, ni tampoco que los *Denunciados* hubieran intervenido en la elaboración del material denunciado.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que son **inexistentes** las infracciones materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. No se acreditaron los hechos denunciados relacionados con la presunta entrega del periódico “Regeneración Nuevo León”

En el caso concreto, el *Denunciante* refiere que la propaganda denunciada, en su conjunto, presenta diversos elementos visuales, gráficos y discursivos que, de manera integral, generan una asociación directa entre los programas y beneficios sociales públicos, la figura personal y política de *Tomás Montoya* y la identidad político-partidista de MORENA y la denominada “Cuarta Transformación”.

A fin de acreditar su afirmación, *Eddy Martínez* aportó como medios de convicción dos imágenes y un ejemplar del material denunciado. Asimismo, solicitó la realización de una diligencia de inspección en la colonia en la que, según su dicho, se había distribuido el periódico referido.

En atención a dicha solicitud, el veintitrés de julio, personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* se constituyó en la colonia Hércules, de *Guadalupe*, y, una vez que constató que se encontraba en las calles señaladas por el *Denunciante*, entrevistó a diversas personas del lugar, quienes manifestaron que **no se había realizado la entrega de ejemplares del periódico denominado “Regeneración Nuevo León”**.

En efecto, como se indicó en párrafos precedentes, los medios de convicción aportados por *Eddy Martínez* no tienen el alcance probatorio que pretende atribuirles, pues únicamente generan un indicio respecto de la existencia del material denunciado, pero, no son suficientes para acreditar que éste hubiera sido distribuido en la colonia señalada o que los *Denunciados* hubieren participado en su confección.

En este sentido, obran en el sumario las respuestas de información rendidas por el representante suplente de MORENA y la Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante las cuales desconocieron haber ordenado, contratado, solicitado o instruido la entrega del material denunciado.

Con base en lo anterior, se concluye que no se acreditó la distribución del material denunciado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por el *Denunciante*, pues los medios de convicción aportados únicamente generan un indicio que, por sí solo, resulta insuficiente para demostrar que la entrega referida efectivamente se hubiera llevado a cabo en los términos expuestos en la queja.

De acuerdo con lo expuesto, toda vez que no se demostró la conducta objeto del presente procedimiento, es evidente que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existen conductas sobre las cuales este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que son **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a los *Denunciados*.

Robustece lo determinado en la presente resolución el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

"...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado."

Luego, ante la insuficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral no cuenta con elementos necesarios para tener por demostrados los hechos, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, toda vez que no se demostró la existencia de los hechos sobre los cuales *Eddy Martínez* sustenta su queja, las infracciones imputadas resultan de plano **INEXISTENTES**, sin que sea el caso estudiar el grado de responsabilidad que pudiera derivar de su comisión.

7. RESOLUTIVO

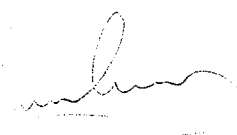
ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

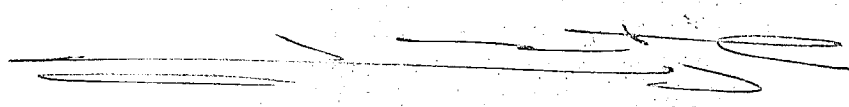
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado

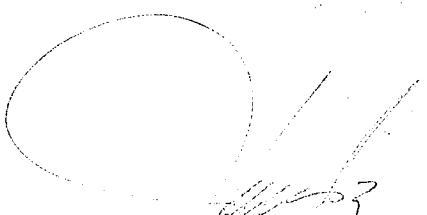
Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



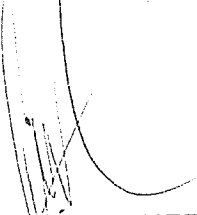
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.'

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de seis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RS-106/2026 mismo que consta de 6 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.